



Resolución Gerencial General Regional N° 997-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 AGO. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO**, en nombre y representación de: ANDREA NATALIA MONDRAGON DE AMAO, GRIMANEZA MARTINEZ MEZA, LUZMILA ELVIRA BORJA JARA, ROSA ELVIRA FRANCIA DE AGURTO, MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA, SONIA SANCHEZ HORNA, CRISTINA CAMPOS FERNANDEZ, ROSA ELIZABETH ARAUJO CASTILLO, MARIA ROSARIO HUAMANCHUMO GALVEZ, JULIA SORAIDA CARRASCO ALBA, MARIA CLOTILDE CHAPILLIQUEN DE NAVARRO y DAMIANA FLORENCIA ZABALA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional No. 001214 del 13 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 973-2011-GRC/GAJ del 09 de agosto 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001214 del 13 de abril de 2011, la autoridad educativa resuelve declarar improcedente la petición del pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, formulado por **EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO-SUTACE REGIONAL CALLAO**, en nombre y representación de: ANDREA NATALIA MONDRAGON DE AMAO, GRIMANEZA MARTINEZ MEZA, LUZMILA ELVIRA BORJA JARA, ROSA ELVIRA FRANCIA DE AGURTO, MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA, SONIA SANCHEZ HORNA, CRISTINA CAMPOS FERNANDEZ, ROSA ELIZABETH ARAUJO CASTILLO, MARIA ROSARIO HUAMANCHUMO GALVEZ, JULIA SORAIDA CARRASCO ALBA, MARIA CLOTILDE CHAPILLIQUEN DE NAVARRO y DAMIANA FLORENCIA ZABALA TOLEDO ;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 017182 del 19 de mayo de 2011, **EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO-SUTACE REGIONAL CALLAO**, con representación y personería legal debidamente acreditada con constancia No. 019-2010 del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, vigente hasta el 16 de Abril de 2012, en representación de los administrados antes citados, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001214 del 13 de abril de 2011, al no haberse tomado en cuenta según señalan sus argumentos de hecho y de derecho, ni tomado en cuenta las Jurisprudencias adjuntadas, y piden que se declare fundada su apelación;

Que, mediante Hoja de Ruta No.021359 que contiene el Oficio No. 2790-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes formulado por los administrados representados por **SUTACE REGIONAL CALLAO** a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 28 de abril de 2011 Rosario Quispe Alayo, Secretaria de Organización de SUTACE recaba de la mesa de partes de la DREC la Resolución Directoral Regional 001214 firmando la recepción de la misma en el cuaderno de cargos de notificaciones, encontrándose por tanto debidamente notificada. El recurso de apelación fue presentado el 19 de mayo de 2011, expediente 017182, y por tanto dentro del plazo de 15 días perentorios establecidos en el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el objeto de la apelación interpuesta es que se cumpla con lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, referido al otorgamiento de la bonificación diferencial por desempeño del cargo al Grupo Ocupacional Profesional el 35%, y los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y auxiliar en el equivalente al 30% de su remuneración total integra;

Que, el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991 se dictó con el propósito de establecer las normas legales orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco de Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con las reales posibilidades fiscales, regulando en su artículo 9 que: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente....);

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto supremo No. 051-91-PCM sobre remuneración Total Permanente, se evidencia que la bonificación diferencial mensual de 30% por desempeño de cargo se aplica sobre la base de dicha remuneración;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*".

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990 el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es, que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo tanto siendo ello así, la resolución impugnada ha sido emitida respetando la normatividad aplicable al presente caso, por lo que el recurso interpuesto por los impugnantes no es amparable;

QUE, EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL MENSUAL POR DESEMPEÑO DE CARGO EQUIVALENTE AL 30% SOBRE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE SE EVIDENCIA EN EL RUBRO PREPCLAS QUE APARECE EN LA BOLETA DE PAGO DE CADA RECURRENTE;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO**, en nombre y representación de: ANDREA NATALIA MONDRAGON DE AMAO, GRIMANEZA MARTINEZ MEZA, LUZMILA ELVIRA BORJA JARA, ROSA ELVIRA FRANCIA DE AGURTO, MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA, SONIA SANCHEZ HORNA, CRISTINA CAMPOS FERNANDEZ, ROSA ELIZABETH ARAUJO CASTILLO, MARIA ROSARIO HUAMANCHUMO GALVEZ, JULIA SORAIDA CARRASCO ALBA, MARIA CLOTILDE CHAPILLIQUEN DE NAVARRO y DAMIANA FLORENCIA ZABALA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional No. 001214 del 13 de abril de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
Dr. JOSÉ GARCÍA SANTILLÁN
GERENTE GENERAL REGIONAL

